

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL DE SALUD



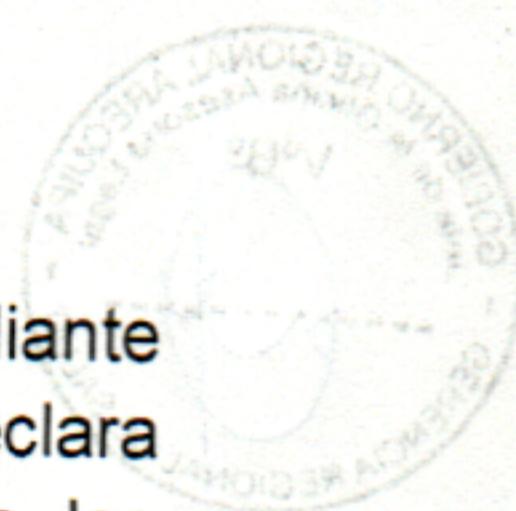
RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 272 -2025-GRA/GRS/GR/OAL

VISTO, el Oficio N° 733-2025-GRA/GRS/GR/GR-RSAC-D-AL la Red de Salud Arequipa Caylloma eleva el recurso de apelación interpuesto por el médico cirujano **MIGUEL ANGEL NUÑEZ POSTIGO**, en contra de la Resolucion Directoral N° 040-2025-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-J-PERS-PyOB que declara improcedente la petición de reconocimiento de 04 años de estudios universitarios a los profesionales con título reconocido por la ley universitaria después de quince años de servicios efectivos siempre que no sean simultáneos.. Todo con Expediente SGD N° 4988715 y Documento N° 8245139.

CONSIDERANDO:

Que, en efecto la Red de Salud Arequipa Caylloma con fecha 28 de enero del 2025, mediante Resolucion Directoral N° 040-2025-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-J-PERS-PyOB que declara improcedente la petición de reconocimiento de 04 años de estudios universitarios a los profesionales, bajo los argumentos que: es servidor profesional de al salud de la línea de carrera medico nivel remunerativo 2 en el Puesto de salud Pampa de Camarones de la Micro red Yanahuara que la primera disposición Complementaria final de la Ley N° 30037 SERVIR reconoce como carrera especial a la normada por la ley N° 23536 que el D.Leg 1153 regula la Política Integral de Compensaciones y entregas económicas del personal de la salud al servicios del estado y con D.S. 015-2018 se aprueba su Reglamento que el artículo 44 del Reglamento de la Ley N° 23536 aprobado por D.S. N° 019-83-PCM establece que los años de formación profesional no son con validables para el tiempo mínimo de permanencia en cada nivel, ni para alcanzar el nivel máximo en cada línea de carrera, que la R.M. N° 834-2028/MINSA que aprueba el documento Técnico denominado "Lineamiento para la aplicación de las normas establecidas en el Reglamento del D.Leg. 1153 aprobado por el D.S. 015-2018-SA se señala en el numeral c) de las entregas económicas por 25 y 30 años... "son computables para los 25 años y 30 años de servicios los años referidos a los actos expresamente establecidos por ley, como es el caso del reconocimiento de los 04 años de formación profesional, siempre y cuando hayan sido previamente reconocidos mediante acto resolutivo", que si bien el literal k) del artículo del D.Leg N° 276 establece que uno de los derechos de los servidores públicos de carrera es "acumular a su tiempo de servicios hasta 04 años de estudios universitarios a los profesionales con título reconocido por la ley universitaria después de quince años de servicios efectivos siempre que no sean simultáneos que los años de formación profesional, no tiene validez según el artículo 16° de la Ley N° 23536 para el reconocimiento oficial de



Tiempo de Servicios, por cuanto la ley señala ..." que el tiempo de servicios de los profesionales de la salud, se determinan por el número de años en el ejercicio de la profesión en el sector público", por lo que colige que el régimen de los profesionales de la salud prohíbe la acumulación de tiempo de servicios por formación profesional, en consecuencia no podría hacerse extensivo el beneficio contemplado en el literal k) del artículo 24 del D.Leg 276 más aun teniendo en consideración que dicho beneficio solo es aplicable a los servidores de la carrera administrativa, debiendo declarar improcedente.

Que, con fecha 10 de abril del 2025, el médico cirujano Miguel Ángel Núñez Postigo, interpone recurso de apelación indicando que; tiene la condición de servidor del Estado demostrado con la Resolucion Administrativa N° 171-2015-GRA/GRS/GR/RSAC-D-OA-D-PERS de fecha 06 de mayo del 2015 donde se le reconoce las años prestados al Estado desde el 01 de noviembre del 1992 y por ello le corresponde la bonificación de 04 años de formación profesional por contar por más de 15 años de servicios efectivos de nombrado, argumenta con el Informe técnico N° 1266-2028-SERVIR entre otros argumentos que amparan su derecho.

Que, antes de analizar el asunto de fondo, consideramos pertinente evaluar el procedimiento administrativo en el contexto del TUO de la Ley N° 27444 para establecer en cumplimiento del Principio de Legalidad y la Debida Motivación del acto administrativo contenido en la Resolucion Directoral materia de impugnación.

Que, del análisis del expediente resulta relevante mencionar que el administrado médico cirujano Miguel Ángel Núñez Postigo, en su solicitud primigenia así como en el recurso de apelación menciona contar con más de 15 años de servicios efectivos de nombrado, que existe la Resolucion Administrativa N° 171-2015-GRA/GRS/GR/RSAC-D-OA-D-PERS de fecha 06 de mayo del 2016 donde se le reconoce 19 años 04 meses de servicios prestados al Estado hasta el 28 de febrero del 2015 y que actualmente cuenta con más 28 años de servicios prestados al Estado; sin embargo, el Informe escalafonario de fecha 06 de enero del 2025 emitido por el responsable del Sub Proceso de Control de Asistencia Registro y Legajo indica como fecha de nombramiento "sábado 01 de junio del 2013", por lo que haciendo el computo de los años a la fecha no cumpliría con el requisito de los 15 años de servicios efectivos que requiere el literal k) del artículo 24° del D.Leg 276, por lo que en este extremo, se ha vulnerado los artículos 3° y 6° del TUO de la Ley N° 27444, incurriendo en causal de nulidad sancionado por el artículo 10° del mismo cuerpo legal, debiendo declararse la Nulidad Total del acto administrativo contenido en la Resolucion Directoral N° N° 040-2025-GRA/GRS/GR/RSAC-D-OA-J-PERS-PyOB que declara improcedente la petición de reconocimiento de 04 años de estudios universitarios a los profesionales.

Que, respecto al tema de fondo, consideramos pertinente establecer los criterios para determinar la procedencia del derecho de los servidores públicos de carrera de "acumular a su tiempo de servicios hasta cuatro (04) años de estudios universitarios a los profesionales con título reconocido por la Ley Universitaria , después de quince a los de servicios efectivos siempre que no sean simultáneos" regulado por el literal k) del artículo 24° del D.Leg 276, en el entendido que es un régimen laboral público de alcance al personal administrativo y asistencial.

Que, teniendo en consideración que existe diversa interpretaciones y/o discrepancias en la aplicación de las normas que regula el trabajo del personal asistencial al momento de resolverlas solicitudes de reconocimiento de cuatro (04) años de formación profesional, resulta pertinente analizar las normas relacionadas con el tema bajo conflicto o incertidumbre:



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE SALUD

Nº 272 -2025-GRA/GRS/GR/OAL

- 3 -



| D.LEG 276 | ANALISIS Y CONCLUSION |
|---|---|
| Artículo 24.- Son derechos de los servidores públicos de carrera: k) Acumular a su tiempo de servicios hasta cuatro años de estudios universitarios a los profesionales con título reconocido por la Ley Universitaria, después de quince años de servicios efectivos, siempre que no sean simultáneos; | Es una norma con rango de Ley, re regula el régimen laboral de los servidores públicos administrativos y asistenciales, en consecuencia, todos sus articulados vigentes serán de aplicación a todos los servidores públicos bajo el régimen laboral del D.Leg N° 276 sin discriminación alguna entre personal administrativo y asistencial. |

| Ley 23536, Reglamento D.S. 019-83-PCM | ANALISIS Y CONCLUSION |
|---|---|
| <p>Tiene por objeto establecer las normas generales que regulan el trabajo y la carrera de los profesionales de la salud,</p> <p>Artículo 16º.- El tiempo de servicio se determina por el número de años en el ejercicio de la profesión en el Sector Público.</p> <p>D.S. 083--PCM Artículo 44º.- Los años de formación profesional no son convalidables para el tiempo mínimo de permanencia en cada nivel, ni para alcanzar el nivel máximo en cada línea de carrera</p> | <p>Es una Ley que no restringe, no deroga, no modifica el literal k) del artículo 24º del D.Leg 276, por lo tanto, sigue siendo un derecho del personal asistencial.</p> <p>Es una norma que no tiene rango de Ley, por lo tanto no enerva los alcances del literal k) del artículo 24º del D.Leg 276.</p> <p>Por otro lado, el artículo 44º regula el proceso de ascenso, es decir, <u>solo</u> cuando un personal asistencial se presenta a un proceso de ascenso no podrá hacer valer los 04 años de servicio de formación profesional</p> |

| D. Leg 1153, Reglamento N° D.S 015-2018 y R.M. N° 834-2028/MINSA | ANALISIS Y CONCLUSION |
|---|---|
| <p>Numeral c) del artículo 5.2 de las entregas económicas por 25 y 30 años... "son computables para los 25 años y 30 años de servicios los años referidos a los actos expresamente establecidos por ley, como es el caso del reconocimiento de los 04 años de formación profesional, siempre y cuando hayan sido previamente reconocidos mediante acto resolutivo",</p> | <p>El D.Leg 1153 NO es un régimen laboral, por lo tanto le alcanza los derechos estipulados en el D.Leg 276.</p> <p>El personal asistencial que obtenga su resolución de reconocimiento de 04 años de formación profesional solo podrá utilizar para acumular años de servicios en los beneficios de 25 y 30 años</p> |

Que, de los cuadros antes analizados podemos concluir que, la administración pública, incluido el sector salud, está en la obligación de emitir su resolución de reconocimiento de cuatro años de estudios universitarios a los profesionales con título reconocido por la Ley Universitaria, después de quince años de servicios efectivos, siempre que no sean simultáneos al personal asistencial por ser su derecho y, será el interesado quien utilice dicho acto administrativo en lo que está permitido, como es el caso del reconocimiento de los 25 y 30 años de servicio regulado por la R.M. 834-2018/MINSA.

Estando a lo visado por la Dirección de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolucion Directoral N° 040-2025-GRA/GRS/GR-RSAC-D-OA-J-PERS-PyOB que declara improcedente la petición de reconocimiento de 04 años de estudios universitarios a los profesionales interpuesto por **MIGUEL ANGEL NUÑEZ POSTIGO**, por las consideraciones expuestas.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER a la Red de Salud Arequipa Caylloma RETROTRAER el procedimiento la etapa de calificación y emita nueva resolución conforme a los criterios sugeridos en la presente resolución

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Dirección Ejecutiva de Recursos Humanos la notificación de la presente resolución al interesado y demás órganos competentes dentro del plazo de Ley.

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Salud a los catoue (14) días del mes de
Mayo (05) del año ...2025

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE SALUD
DR. RAFAEL GALLEGOS RAMOS
GERENTE REGIONAL DE SALUD
C.M.P. 37184 - RNE. 28063